

Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ
Palmira Valle calle 24 No.3-31 B/Las Flores
Tel.- 2869083, Cel. 316-2531990

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

RECIBIDO
Fecha: 13 MAR 2020 Hora: 10:00
Folios: 2
SECRETARIA
D

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA -VALLE
E S

REF: PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN

DEMANDANTE: MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA

DEMANDADA: LA MENOR MANUELA ARIAS VALENCIA REPRESENTADA
POR SU PROGENITORA SEÑORA MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS .

RAD: 2018-00426-00

Respetuosamente y como apoderada de la parte demandante procedo ante su señoría a solicitar se decrete LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE en el proceso de la referencia realizada el día 12 DE MARZO del año que calenda a partir de la hora de las 9:A.M. donde se adjudico el inmueble con matricula inmobiliaria 378-134583, nulidad esta que fundamento en el hecho real de el bien adjudicado en la diligencia de remate, tiene un gravamen hipotecario a favor de CLAUDIA PATRICIA MENESES , tal como aparece en la anotación No. 11 del certificado de tradición el cual se encuentra vigente ,pasivo este que fue adjudicado a las partes referidas en proporción a su porcentaje.

La nombrada acreedora hipotecaria no fue vinculada al proceso de la referencia como lo determina el Art. 462 del C. G. P. norma esta que si bien es cierto no hace referencia a esta para los procesos divisorios o de venta de bien común, los artículos 11 y 12 ibidem que tratan sobre la interpretación de las normas procesales exactamente el Art. 11 y de los vacios y deficiencias del código el Art.12 son claros que para la garantía del ejercicio sustancial de las normas y para la no obstaculización el acceso a la justicia el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales (transcribir la norma del Art. 11 C.G.P. ibídem) complementando esta norma el Art. 12 ibidem que hace referencia a que cualquier vacio en las disposiciones de este código se llenaran con las normas que regulen casos análogos entonces por analogía (similitud de una cosa) se debe dar aplicación al artículo 462 del

analogía (similitud de una cosa) se debe dar aplicación al artículo 462 del C.G.P. es decir citando en el caso que nos ocupa al acreedor hipotecario , solicitud esta que debió igualmente solicitar la suscrita pero como la norma del Art. 408 del C.G.P. que trata sobre la licencia previa es una norma nueva que trae nuestro código procesal (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que es de poca aplicación y que la misma trae muchos vacíos , entonces la suscrita como apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta que uno de los bienes objeto de remate soporta un gravamen hipotecario, hecho este que tampoco considero es de conocimiento de quien hizo postura en la diligencia de remate de dicho bien y que le fue adjudicado en la diligencia de remate .

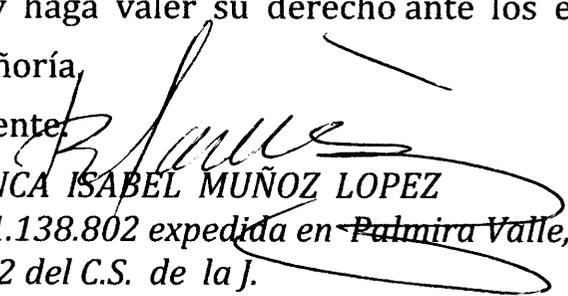
Si bien es cierto que el Art. 411 ibidem en su parte final reza que ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas (la negrilla es mía) considero que si es necesario que el acreedor con garantía real debe tener conocimiento de que sobre dicho bien sobre el que existe una acreencia a su favor está siendo objeto de un proceso en el caso que nos ocupa de venta de bien común pues de lo contrario se estaría violando el debido proceso y sumado a lo anterior su señoría el remate en los procesos de VENTA DE BIEN COMUN se rigen por el tramite que se aplica en los procesos ejecutivos, entonces igualmente y por analogía como lo dije anteriormente en el caso que nos ocupa debe darse aplicación al Art. 462 del C.G.P. citando a la acreedora hipotecaria señora CLAUDIA PATRICIA MENESES ya que en el certificado de tradición con No. de matrícula inmobiliaria 378-134583 aparece en la anotación No. 11 dicho gravamen hipotecario, pues de lo contrario se le estaría violando el derecho de defensa a la nombrada señora CLAUDIA PATRICIA MENESES quien se localiza en la ciudad de Palmira Valle en la carrera 25 No. 26-56 B./Las delicias, "Deposito de papas San Felipe."

Concluyendo su señoría nos encontramos frente a una de las causales de NULIDAD que tipifica el Art. 133 del C.G.P numeral 8vo cual es, la no notificación a la acreedora hipotecaria cuando la ley así lo ordena .

Son estos su señoría mis fundamentos jurídicos en los que radica la solicitud que formulo para solicitar la nulidad de la diligencia de remate por existir una irregularidad que afecta la validez del mismo por todo lo aquí expuesto, solicitando con todo respeto a su señoría se decrete la NULIDAD de la diligencia de remate realizada el día 12 DE MARZO DE 2020 a la hora de las 9:00 A.M. y como consecuencia se cite a la acreedora hipotecaria para que tenga conocimiento de la existencia del proceso y haga valer su derecho ante los estrados judiciales .

De su señoría,

Cordialmente,


Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ
C.C. No. 31.138.802 expedida en Palmira Valle,
T. P 59672 del C.S. de la J.

Palmira Valle Marzo 13 de 2020